

Dictamen Núm. 208/2025

V O C A L E S :

*Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de*

*Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de agosto de 2025 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública, que atribuye a un socavón en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 20 de septiembre de 2024, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos, tras una caída en una plaza de esa localidad, que imputa al deficiente estado del pavimento.

Expone que el percance se produjo "el 17 de julio de 2024, entre las 21:45 y las 22:00 horas, cuando caminaba por la plaza, a la altura del n.^o 1" y pisó "en un socavón existente en la acera sin señalizar", como

consecuencia, pierde el equilibrio y va dando “traspiés hasta impactar con la parte derecha de la cara y el hombro derecho contra un muro y con la rodilla izquierda contra el suelo”. Fue auxiliada, según refiere, por “tres personas que estaban por las inmediaciones” y, seguidamente, por su marido, que se encontraba en un piso sito en el inmueble del mismo número de la plaza. Recibió asistencia sanitaria en un centro de salud y, posteriormente, en un hospital público.

Las lesiones sufridas a causa del percance fueron, según señala, “cicatriz permanente por la herida con sutura de la ceja derecha (...) marca en la piel por la erosión e hinchazón del pómulo derecho (...) dolor de cabeza durante varios días por el impacto en la frente (...) hematoma, dolor y reducción de la movilidad durante varios días por el golpe contra el suelo con la rodilla izquierda (...) movilidad reducida y dolor en el brazo derecho debido al impacto contra el muro, también durante varios días”. El seguimiento de estas lesiones se llevó a cabo en un centro de salud de Gijón donde tiene asignado médico como desplazada, al permanecer en la ciudad “durante los meses de verano”.

Solicita una indemnización por estos daños que cuantifica en siete mil ochocientos ochenta y seis euros con setenta y cinco céntimos (7.886,75 €), más los intereses legales a que haya lugar.

Según señala, “temiendo que los mismos hechos pudieran reproducirse en terceras personas”, el día 19 de julio de 2024 puso en conocimiento de la Policía Local de Gijón la existencia del socavón y pidió que lo señalizaran. También avisó “a los vecinos de la comunidad del edificio” y “muchos de ellos se movilizaron, acudieron al Ayuntamiento de Gijón y pusieron las oportunas quejas por escrito, presenciales y telefónicas”. La administración de fincas del inmueble cursó, igualmente, una queja.

Considera que el Ayuntamiento debe responder de los daños sufridos a consecuencia del incumplimiento de su obligación de “mantener la vía pública, incluidas las aceras en las adecuadas condiciones mínimas de seguridad” y afirma que “la existencia del socavón durante días o semanas, sin que hubiese razón alguna para ello, la falta de reparación del mismo, trajo como

consecuencia que una ciudadana que paseaba tranquilamente por la zona de su domicilio de verano, tropezara ocasionándole daños personales”.

Adjunta a su escrito, entre otros documentos, varias fotografías del desperfecto causante del accidente -consistente en un hundimiento de algunas de las losas que conforman el pavimento, provocando un desnivel que no excede el grosor de una loseta-, diversa documentación clínica que da cuenta de las lesiones sufridas y del tratamiento aplicado, así como un informe médico de valoración del daño corporal.

2. Mediante oficio de 20 de septiembre de 2024, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, la unidad trasmitadora del expediente, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y los efectos del silencio administrativo.

3. Obra incorporado al expediente un informe librado por el Jefe del Servicio de Policía Local, con fecha 25 de septiembre de 2024, del siguiente tenor: “En relación a su encargo (...) consultados los archivos de estas oficinas generales, se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia”.

4. Con fecha 28 de enero de 2025 la Ingeniera Técnico de Obras Públicas libra un informe en el que expresa que “los desperfectos fueron reparados por el personal encargado del mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria de Gijón en días posteriores al incidente y previos a la recepción de la presente reclamación, por lo que no se dispone de medición del desnivel ni descripción de deterioros más allá del apreciado en las imágenes que forman parte del expediente y aquellas que el Servicio tiene del momento de la intervención, las cuales se adjuntan al presente informe./ La plaza a la altura del incidente es una amplia zona peatonal y de estancia localizándose el

deterioro en el borde de la zona de tránsito junto a una arqueta de saneamiento. El desperfecto consistía en unas baldosas de piedra caliza fracturadas y hundidas originando unos desniveles, a juzgar por las imágenes existentes de unos 4 cm, lo que lo convierte en un deterioro perceptible, dada la falta de obstáculos en la zona./ El Ayuntamiento de Gijón mantiene vigente un contrato de 'Obras de conservación y mejora de la infraestructura viaria y espacios verdes' con el fin de actuar en los desperfectos que se localizan y que pueden suponer un riesgo para los usuarios de las vías públicas, bien sea por el tráfico rodado como (por) el tránsito peatonal. Para ello, además de los deterioros que se localizan por el trabajo diario, se realizan revisiones periódicas de las calles con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir apareciendo. A estos desperfectos se les adjudica una prioridad de actuación en función del riesgo que se estima pueda tener para los usuarios (...). Desde el Ayuntamiento se realiza un gran esfuerzo para (...) mejorar el estado de conservación de los pavimentos de la ciudad y reducir al máximo los posibles incidentes que se pueden derivar del estado de los mismos. Aún así, es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos que van apareciendo, de igual forma que no es viable la reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que pueden llegar a realizarse".

Se adjuntan fotografías del deterioro antes y después de la reparación.

5. Mediante oficio de 21 de marzo de 2025, se comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniendo de manifiesto el expediente para su examen.

El día 8 de abril, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones, en el que pone de relieve que "los incidentes, accidentes y caídas en la plaza la altura del n.^º 1 como consecuencia del mal estado de la vía pública han sido habituales durante el año 2024". Precisa que, "pocos días después de la caída de la ahora reclamante, concretamente el día 22-07-2024 una señora sufrió una caída en el mismo lugar" en el que se personó a

continuación la Policía Local de Gijón, e identifica, asimismo, a otras dos personas que sufrieron sendos percances en el mismo lugar. Considera “sorprendente que el Jefe del Servicio de la Policía Local (...) diga desconocer estos hechos, máxime teniendo en cuenta las repetidas veces que se les llamó a raíz de (su) caída” y las quejas y reclamaciones presentadas por otras personas en relación con el estado del pavimento.

Solicita que se practique el interrogatorio de las personas que identifica, las cuales fueron “testigos de los hechos, de las caídas sufridas y del mal estado de la vía pública”, se ratifica en su pretensión indemnizatoria y aporta copia de un escrito de queja presentado el día 24 de julio de 2024, a causa de un “socavón” existente a la altura del número 1 de la plaza y de una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 19 de noviembre de 2024, con motivo de la caída sufrida por otra persona en el mismo lugar.

6. Con fecha 7 de agosto de 2025, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Jefa del Servicio de Patrimonio elaboran una propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, dan por acreditados “los daños descritos en el informe clínico de Urgencias del Hospital de fecha 18-07-2024”, así como “el lugar de la caída puesto que la reclamante se conduce rectamente y sin fisuras en el relato de su reclamación”. Sin embargo, “respecto al mecanismo de cómo se produjo la caída” señala que, puesto que “la reclamante caminaba en dirección longitudinal a las fachadas de los edificios, conforme a la trayectoria que ella misma indica en doc. 1 (...) es irrelevante en este caso el desnivel que figura en el doc. 5, puesto que dicho desnivel solo podría encontrarlo en una trayectoria perpendicular a las fachadas y no en el sentido de la marcha que indica llevaba en doc. 1”. A lo anterior, suman que el desnivel es de “escasa entidad” y no supera “los umbrales mínimos de mantenimiento”. Defienden que “las fracturas en la piedra caliza y los pequeños hundimientos serían desperfectos de escasa entidad referente a los cuales y según reiterados pronunciamientos judiciales, las irregularidades de escasa entidad, ponderándose la anchura de paso y la visibilidad existente en el caso que nos

ocupa, no entrañan un riesgo objetivo ni pueden razonablemente considerarse factor determinante de una caída, por tratarse de obstáculos sorteables por el común de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al ordinario que asume quien transita por la vías públicas". Consideran que lo mismo puede predicarse en el caso al que se refiere la reclamación, en el que el percance "sucede en un lugar ancho y amplio, específicamente previsto para la deambulación peatonal, con suficiente visibilidad y no existiendo ningún obstáculo que impidiera su visión por lo que era plenamente visible y por tanto evitable con un mínimo de diligencia, no pudiendo entenderse que por sus características, dimensiones, visibilidad y circunstancias representaran un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, por lo que no se puede establecer la imputación de daños al servicio público en cuestión". Concluyen que, "delimitando de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad no cabe exigir la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad y fáciles de evitar con prestar un mínimo de diligencia al deambular o en el mantenimiento de las vías urbanas en una conjunción de plano tal que no se consientan mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de agosto de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para el acceso electrónico al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de septiembre de 2024 y la caída, de la que trae causa, tuvo lugar el 17 de julio de ese mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo

común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se observa que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Asimismo, apreciamos que la prueba testifical solicitada por la interesada no llega a practicarse, sin que conste en el expediente decisión expresa alguna sobre ello y sin que, tampoco, la propuesta de resolución mencione las razones que respaldan su rechazo. Al respecto, debemos recordar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC, solo se podrán “rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”. En el presente caso, la irregularidad reseñada carece de incidencia material, puesto que la Administración no cuestiona ni que la caída se haya producido en el lugar indicado ni la existencia del desperfecto causante del percance, si bien, por imperativo del artículo 77.3 de la LPAC, resulta preciso que se expliciten los motivos que conducen a la inadmisión de la prueba testifical en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Finalmente, se observa que, a la fecha de emisión de este dictamen, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños como consecuencia de una caída, que la interesada atribuye a la existencia de un hundimiento en el pavimento de la acera.

Los informes médicos aportados por la propia reclamante -incluido el informe pericial privado de valoración del daño corporal- coinciden en señalar que el accidente le produjo un traumatismo facial con herida a nivel de arco supraorbitario de ojo derecho -que se trató mediante sutura- y una excoriación con edema en zona infraorbitaria del mismo ojo, por lo que debemos apreciar la efectividad de estos daños, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son

consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

En primer lugar, debemos comenzar por analizar el modo en el que se produce la caída para, a continuación, dilucidar si esta puede imputarse al funcionamiento del servicio público. Al respecto, la Administración local da por acreditadas tanto la realidad de la caída como la presencia del desnivel denunciado en el lugar de los hechos, si bien respecto al mecanismo causal entiende, según se indica en la propuesta de resolución que, dado que la perjudicada "caminaba en dirección longitudinal a las fachadas de los edificios, conforme a la trayectoria que ella misma indica en doc. 1 (...) es irrelevante en este caso el desnivel que figura en el doc. 5, puesto que dicho desnivel solo podría encontrarlo en una trayectoria perpendicular a las fachadas y no en el sentido de la marcha que indica llevaba en doc. 1". No podemos compartir tal consideración pues, según evidencian las fotografías obrantes en el expediente, es palpable que el hundimiento del pavimento de la acera, dada su ubicación, es susceptible de interferir en el curso de la marcha de cualquier peatón, con independencia de cuál sea la dirección del tránsito -paralelo o perpendicular a la línea de fachadas-, todo ello con independencia de que el obstáculo pudiera suponer un mayor riesgo, en el caso de ser la trayectoria transversal a la línea de edificios, al formar la losa contigua a la zona hundida un resalte en la unión perpendicular con las piezas defectuosas.

Ahora bien, cuestión distinta es si, pese a la potencialidad del defecto para generar un percance como el que da lugar a la reclamación, el desperfecto tiene entidad jurídica suficiente para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal. Al respecto, hemos de tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria" y el artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal, precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la

Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el firme de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 31 de octubre de 2023 -ECLI:ES:TSJAS:2023:2493-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a), "en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea y, en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resalte míminos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de

los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el presente caso, deben destacarse dos circunstancias relevantes para la resolución del asunto. En primer lugar, que el accidente se produjo, según expresa la propia reclamante en el escrito inicial de solicitud, en la “zona de su domicilio de verano”, por lo que la presencia del defecto en el lugar “durante días o semanas”, como señala en el mismo escrito, también debía ser conocida para ella; y, en segundo término, la escasa entidad del desnivel que, a tenor del informe del servicio responsable, alcanza una profundidad en su cota

máxima de 4 centímetros, dimensión esta que no ha sido controvertida por la parte reclamante en el trámite de audiencia.

Por tanto, ponderadas las circunstancias concurrentes, estimamos que la deficiencia carece de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo, en una valoración conjunta con la amplitud de la zona y el conocimiento de la misma por parte de la perjudicada, por lo que no puede, razonablemente, considerarse factor determinante de la caída, al tratarse de un elemento susceptible de ser sorteado con una deambulación atenta y que no entraña un riesgo superior al ordinario que debe asumir quien transita por la vía pública.

Finalmente, tampoco cabe reprochar a la Administración la falta de señalización del defecto viario según pretende la perjudicada, toda vez que no consta que aquella tuviese conocimiento de su existencia con anterioridad al percance que da origen a la presente reclamación; en este sentido, cabe destacar que todas las pruebas -indicadas o aportadas por la reclamante con el fin de acreditar el conocimiento por parte del Ayuntamiento de la existencia del defecto- se refieren a hechos posteriores al accidente sufrido por ella. Por lo demás, el hecho de que el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón haya procedido a realizar las labores oportunas para su eliminación no supone un reconocimiento de responsabilidad por parte de la Administración local, pues esta actuación es expresión de la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación, a fin de mantener el viario en condiciones óptimas, tal como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictámenes Núm. 31/2014, 262/2019 y 68/2023).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del infortunado accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos en el presente caso ante una irregularidad jurídicamente irrelevante, que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro

cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.